

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-14801/2011
ACTOR: GASTÓN CIRILO DE LA LUZ
ALBINO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de
dos mil once.

VISTOS; para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano,
identificado con las claves al rubro citados, promovido por
Gastón Cirilo de la Luz Albino, a fin de impugnar el acuerdo
tomado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en
Puebla por el cual se designó a los Consejeros Electorales
propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la
mencionada entidad federativa para los procesos electorales
federales 2011-2012 y 2014-2015 y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los
enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Instalación del Consejo Local.** El dieciocho de
octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto
Federal Electoral en el Estado de Puebla, fue instalado

formalmente para funcionar durante el proceso electoral federal 2011-2012.

b) Acuerdo del Consejo Local. El veinticinco de octubre del presente año, el Consejo Local en cita, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo CL/A/21/003/11, por el cual, se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Puebla, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

c) Solicitud de inscripción. El once de noviembre del presente año, el incoante presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 16 con cabecera en Ajalpan, Puebla, su solicitud con el fin de integrar las propuestas para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un Consejo Distrital.

d) Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución antes citada, el once de diciembre año, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

Los acuerdos de referencia se cumplieron mediante oficio número TEPJF-SGA-18839/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio

ciudadanos promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual se controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, lo cual aduce viola su derecho político de integrar un órgano electoral federal.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado, tomando en cuenta que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por el Consejo Local de cada una de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos

de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, por ende, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso

que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión.

Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas,

aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente por no haberse agotado todas las instancias previas, conforme a lo siguiente.

Señalado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

Conforme con el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los

actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2 de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En esa lógica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, párrafo 1; 140, párrafo 1, y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Establecidas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse como recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral al ser el órgano superior de los consejos locales de las entidades federativas.

Lo anterior porque, el actor controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales

propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Dadas las circunstancias anteriores el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente al no haberse agotado el recurso de revisión correspondiente.

Sin embargo, esta Sala ha determinado que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, ello no genera necesariamente la improcedencia del recurso sino su reencauzamiento a la vía idónea, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente,

destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en las páginas 171 y 172 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está en presencia de un recurso de revisión de conformidad con las siguientes consideraciones:

El acto reclamado, como se atiende, fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual aconteció el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, calendarizada para que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un consejo local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que el actor impugna es el acto por el que se designan consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, dicho acto es impugnable mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante cuyo rubro es **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**, consultable en las páginas 1566 y 1567 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 2, Tomo II.

Por tanto, acorde a lo expuesto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instado, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-898/2005, SUP-JDC899/2005 y SUP-JDC-12622/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gastón Cirilo de la Luz Albino, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor; por oficio, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada del presente acuerdo y, por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos. Hace suyo el proyecto para efectos de resolución, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN